AÑO DE 1853. Jueves 12 de mayo. NÚMERO 57.



BOLETIN OFICIAL

PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.— Se suscribe en la imprenta de D. Cesáreo Paz y H. á 80 rs. al año para esta Capital, y 96 para fuera franco de porte por trimestres adelantados.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

NÚMERO 385.

SECCION POLÍTICA Y ADMINISTRATIVA.

En el Boletin oficial número 50 perteneciente al 26 de abril último, he recordado á los Alcaldes constitucionales la obligacion en que estaban de remitir á este Gobierno de provincia, rectificado el padron de vecinos y almas de sus respectivos distritos, señalándole para llenar este importante servicio lo que faltaba del mes; y como á pesar de que han transcurrido los dias que se notan del corriente sin que hayan cumplido la mayor parte con este deber, les prevengo, que de no realizar la remision del expresado padron en el preciso término de sexto dia contado desde la publicacion en este periódico oficial como último é improrogable, partirán comisionados á cuenta de los Alcaldes y Secretarios morosos, para que los recójan y en caso necesario formen. Orense 9 de mayo de 1853.— E. G., *Agustin de Torres Vallderrama.—Lucas Garcia de Quiñones*, secretario.

NÚMERO 386.

Los señores Alcaldes; Guardia civil y demas encargados de vigilancia pública, procurarán la captura y remision á este Gobierno del fugado del presidio correccional de la Coruña que á continuacion se espresa. Orense 10 de mayo de 1853.— E. G., *Agustin de Torres Vallderrama.— Lucas Garcia de Quiñones*, secretario.

Presidio de la Coruña.—Confinado Manuel Estebo Souto.—Ingresó en 27 de diciembre de 1852.—Su filiacion, señas personales, y estracto de condena.—Manuel Estebo Souto, hijo de Hipólito y de Ana Maria do Souto, natural de S. Jorge de Aguas Santas, partido judicial de Chantada en la provincia de Lugo, y avecindado en su pueblo, su estado soltero, su oficio sastre, su R. C. A. R., su edad 22 años, sus señales estas: pelo y cejas castaño, ojos idem, nariz regular, barba lampiña, color blanco, cara redonda, estatura cuatro pies once pulgadas: señas particulares ninguna.

Fué sentenciado por esta Audiencia territorial á catorce años de cadena temporal en causa formada en el juzgado de primera instancia de Chantada.—En 5 de mayo de 1853 desertó de este establecimiento, llevándose las prendas siguientes: un pantalon de paño de medio uso, una boina idem, una chaqueta de lienzo vieja, una cadena con diez y ocho eslabones, ropera y perlo. Coruña y mayo 6 de 1853.—El Mayor, Joaquin Rando.—V.° B.°—El Coronel Comandante, Mendez.

NÚMERO 387.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones que me ha expuesto mi Ministro de la Gobernacion, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se suprimen las Alcaldías-Corregimientos del reino, á excepcion de las de Madrid y Barcelona.

Art. 2.° Cuando en algunos pueblos, por circunstancias especiales de su administracion, se consideren indispensables estos funcionarios, se restablecerán de acuerdo con el Consejo de Ministros.

Art. 3.° El Gobierno cuidará de utilizar oportunamente los conocimientos y servicios de las personas que hasta ahora han desempeñado las Alcaldías-Corregimientos.

Dado en Aranjuez á 4 de mayo de 1853.—Está

rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Pedro de Egaña.

NOTA DE LAS ALCALDÍAS—CORREJIMIENTOS EXISTENTES EN 15 DE ABRIL DE 1853.

Pueblos.	*Sueldos.*
Albacete.	
Albacete	18,000
Alcaráz	10,000
Almansa	Sin sueldo.
Elche de la Sierra	Idem.
Hellin	16,000
Villarrobledo	Sin sueldo.
Alicante.	
Alcoy	10,000
Alicante	Sin sueldo.
Altea	Idem.
Benidorm	Idem.
Elche	10,000
Jalon	Sin sueldo.
Orihuela	Idem.
Villajoyosa	Idem.
Badajoz.	
Azuaga	Idem.
Badajóz	20,000
Barcelona.	
Barcelona	24,000
Villafranca del Panadés	12,000
Burgos.	
Aranda	12,000
Baleares.	
Ibiza	Sin sueldo.
Mahon	Idem.
Cádiz.	
Alcalá del Valle	Idem.
Algeciras	Idem.
Algodonales	12,000
Cadiz	24,000
Jimena	8,000
Grazalema	12,000
Jerez de la Frontera	24,000
Olvera	12,000
Puerto de Santa Maria	12,000
Sanlúcar de Barrameda	12,000
San Roque	8,000
Tarifa	8,000
Vejer	10,000
Canarias.	
Santa Cruz de la Palma	12,000
Santa Cruz de Tenerife	12,000
Ciudad-Real.	
Almaden	Sin sueldo.
Manzanares	Idem.
Córdoba.	
Cabra	Sin sueldo.
Córdoba	Idem.
Dos Torres	Idem.
Fernan-Nuñez	Idem.
Montilla	Idem.
Coruña.	
Carballo	Idem.
Órdenes	Idem.
Santiago	12,000
Cuenca.	
Cuenca	Sin sueldo.
Horcajo	Idem.
Huete	10,000
Pedroñeras	Sin sueldo.
Tarancon	10,000
Villarejo de Fuentes	10,000
Gerona.	
Figueras	12,000
Granada.	
Alhama	10,000
Baza	Sin sueldo.
Granada	Idem.
Guadix	Idem.
Huescar	8,000
Ugijar	Sin sueldo.
Huelva.	
Aracena	10,000
Ayamonte	Sin sueldo.
Cartaya	10,000
Isla Cristina	8,000
Puebla de Guzman	10,000
Huesca.	
Huesca	8,000
Jaen.	
Andújar	12,000
Baeza	Sin sueldo.
Ubeda	14,000
Leon.	
Astorga	Sin sueldo.
Logroño.	
Calahorra	12,000
Logroño	12,000
Lugo.	
Monforte	10,000
Madrid.	
Alcalá de Henares	16,000
Aranjuez	12,000
Arganda (para gastos)	2,000
Brunete	Sin sueldo.
Madrid	60,000
Real Sitio de San Lorenzo	Sin sueldo.
Villaviciosa de Odon	Idem.
Málaga.	
Albaurin	Idem.
Antequera	Idem.
Colmenar	Idem.
Ronda	14,000
Torrox	Sin sueldo.
Murcia.	
Aguilas	10,000
Cartagena	18,000
Jumilla	12,000
Lorca	16,000
Yecla	10,000
Oviedo.	
Gijon	Sin sueldo.
Tineo	Idem.
Orense.	
Barco de Valdeorras	Idem.
Palencia.	
Frechilla	Idem.
Pontevedra.	
Lalin	Idem.
Puente Caldelas	Idem.
Santander.	
Selaya	Idem.
Sevilla.	
Ecija	24,000
Estepa	8,000
Lebrija	Sin sueldo.
Moron de la Frontera	Idem.
Utrera	Idem.
Soria.	
Soria	Idem.
Tarragona.	
Reus	12,000
Valls	10,000

Teruel.

Alcañiz	Sin sueldo.

Toledo.

Ajofrin	10,000.
Madridejos	16,000.
Mora	12,000.
Orgaz	Sin sueldo.
Talavera de la Reina	18,000.
Illescas	8,000.

Valencia.

Alberique	12,000.
Alcira	12,000.
Buñol	Sin sueldo.
Carlet	Idem.
Liria	12,000.
Onteniente	Sin sueldo.
Valencia	Idem.

Valladolid.

Medina del Campo	Idem.
Peñafiel	Idem.
Valladolid	24,000.

Zamora.

Villar de Cieryos	10,000.

Zaragoza.

Borja	12,000.
Calatayud	16,000.
Caspe	10,000.
Zaragoza	24,000.

Aranjuez 4 de mayo de 1853. = Pedro de Egaña.

(*Gaceta de Madrid del 6 de mayo n.º 126.*)

Número 388.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

En diferentes Reales disposiciones de época anterior á la del establecimiento del sistema tributario que rige, se mandó observar, como regla de administracion, que los partícipes de arbitrios de puertas pudieran poner interventores para presenciar los aforos que hiciesen los empleados de la Hacienda, y llevar la cuenta de sus rendimientos; mas á pesar de que la regla fué general y para toda clase de partícipes, asi provinciales y municipales como particulares, no llegó á establecerse en la totalidad de las capitales y puertos habilitados sujetos al impuesto especial de derechos de puertas; y en donde se estableció, solo los Ayuntamientos usaron de la facultad que envuelve, salvo alguno que otro punto muy raro de excepcion en que tambien han solido ejercerla en otros tiempos algunas juntas y particulares. En las instrucciones y órdenes generales expedidas desde 23 de mayo de 1845 hasta el dia para el régimen del impuesto de derechos de consumos sobre especies determinadas y para el de los arbitrios, lo mismo que en las de organizacion de la administracion de la Hacienda, lejos de haberse confirmado como regla la intervencion de los partícipes, siendo así que se trataba de un impuesto general y perfectamente análogo al especial de puertas, solo se dispuso que la recaudacion de los arbitrios se ejecutase precisamente en union con los derechos del Tesoro, dejando la gestion de este servicio encomendada exclusivamente á los empleados de la Hacienda ó á los que la subrogasen en sus derechos y acciones por virtud de encabezamientos ó arriendos, toda vez que ninguna mencion se hizo de la intervencion de los partícipes. Esta regla, que es la que se ha practicado y sigue practicándose en todas las poblaciones que no son capitales de provincia ó puertos habilitados sujetos á derechos de puertas, aunque por otra parte tengan fielatos de recaudacion á sus entradas, se ha hecho extensiva desde 1845 á muchas de aquellas mismas localidades; en unas por disposicion de los Intendentes, Gefes políticos ó Gobernadores de provincia; en otras por los Ayuntamientos, y en todas por haberse considerado innecesaria la intervencion de los partícipes, y superfluo por lo tanto el gasto que les ocasionaba. Resulta pues que no se sigue una regla general y uniforme acerca de tan importante punto de administracion, y que por el contrario existe una verdadera é injustificable anomalía entre lo que se practica en unos y otros pueblos del reino sobre servicios absolutamente iguales ó análogos.

En su vista, y considerando:

1.º Que la Hacienda pública es la parte principal y permanentemente interesada en la buena administracion de los impuestos de derechos de puertas y consumos, y en el acrecentamiento de los valores.

2.º Que los arbitrios, como cosa accesoria á los impuestos no pueden dejar de acrecer con ellos, toda vez que se recaudan por unas mismas manos, al propio tiempo, bajo iguales reglas, sobre idénticas especies, y en un tanto proporcional, de antemano y respectivamente conocido:

3.º Que el acrecentamiento progresivo de los valores, si bien en parte puede atribuirse al natural que tienen los consumos, en mucha es consecuencia de las reformas y mejoras introducidas por la Hacienda en las tarifas y en su administracion, sin que se observe diferencia entre las poblaciones en donde los partícipes intervienen, y en las que ha desaparecido su intervencion:

4.º Que siendo este hecho notorio es evidentemente innecesario el gasto que la intervencion supone:

5.º Que con la supresion se ahorrarán los Ayuntamientos sumas tan crecidas como las de 140,000 y hasta 300,000 rs. anuales que algunos invierten, pudiendo aplicarlas desde luego á otras atenciones de mas preferencia de que no pueden prescindir, ó al alivio de la generalidad de los contribuyentes, rebajando los arbitrios y recargos que pesan sobre las especies de consumo de primera necesidad:

6.º Y finalmente, que la existencia de una doble intervencion en un mismo punto para igual objeto, ejercida por funcionarios que reconocen organizacion y dependencias distintas, y cuyos servicios respectivos no son en la mayor parte de los casos de un mismo modo recompensados, es insostenible en buenos principios económico-administrativos, porque solo sirve para ocasionar molestias y entorpecimientos inútiles á los contribuyentes, cuando no sea para imposibilitar que se mantengan el buen orden y la subordinacion que deben existir en las oficinas del Estado; por todas las consideraciones expuestas ha tenido á bien S. M. resolver que cese desde luego en todas partes la inter-

vencion que ejerzan los partícipes de arbitrios de derechos de puertas y consumos, y que no se permita bajo ningun motivo ni pretesto volverla á establecer: que por las oficinas de la Hacienda á quienes corresponda se faciliten á los partícipes certificaciones debidamente autorizadas del importe clasificado de los ingresos por derechos de puertas, consumos y arbitrios de todas clases, verificándolo en los períodos en que, con arreglo á las instrucciones y órdenes generales vigentes, se les hacen las entregas del producto líquido de los arbitrios; y que avise V. S. á este Ministerio el dia en que quede ejecutado lo que se le previene.

De Real órden lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de abril de 1853.—Bermudez de Castro.—Sr. Gobernador de la provincia de....

(Gaceta de Madrid del 3 de mayo número 123.)

Número 389.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE SANTIAGO.

Ministerio de Gracia y Justicia.—Instruccion pública.—Seccion 1.ª—Anuncio.—Por Real órden de 18 de marzo próximo pasado se ha mandado sacar á público concurso la categoría de término que existe vacante en la facultad de Medicina en las Universidades del Reino, á consecuencia de la renuncia del cargo de profesor en dicha facultad presentada por D. Bartolomé Obrador, nombrado para otro cargo público. Los catedráticos que lleven el tiempo de 5 años de servicio en la enseñanza con categoría de ascenso, elevarán al Ministerio de Gracia y Justicia en el período de un mes contado desde la fecha de este anuncio, sus respectivas solicitudes documentadas con arreglo al art. 159, tít. 7.º de la seccion 5.ª del reglamento de estudios vigente; en la inteligencia de que pasado dicho plazo no se admitirá instancia alguna aun cuando sea su fecha la prefijada. Madrid 26 de abril de 1853.—El Subsecretario, Antonio Escudero.—Es copia.—El Vice-Rector, *Fernando Rosende y Cancela.*

Número 390.

Juzgado de primera instancia de Lalin.

El Dr. D. Ricardo Bobo, auditor de guerra, secretario honorario por S. M. y juez de primera instancia del partido de Lalin &c.—A V. S. el Sr. Gobernador de la provincia de Orense y más autoridades así civiles y militares que el presente vieren, sírvanse saber: que en este de mi cargo y por ante el infrascrito escribano se sigue causa criminal de oficio contra Manuel Taboada y su hijo Agustin, por haber robado en 3 de marzo último una jubenca á Francisco Alvarez, este de santa Eulalia de Loson y aquellos de santa María de Oirós en este partido, cuya jubenca se hallaba en el monte do Carrio pastando con otras; en dicha causa se acordó llamar á aquellos cuyas señales á esta continuacion se expresarán, por medio de edictos y término de nueve dias mediante no son habidos en su vecindad, para que verifiquen su presentacion en la pública de este partido, sin perjuicio de lo cual caso no lo ejecuten, proceder á su captura y remision á mi disposicion: pues en ejecutarlo así cumplirán con su deber, quedando este juzgado obligado en iguales casos. Dado en Lalin mayo 3 de 1853.—*Ricardo Bobo.*—Por mandado de S. S., *Eugenio Andres Parcero.* . . . .

Señales del Manuel. Estatura 5 pies, edad 48 años, cara algo larga y trigueña, barba poca, nariz regular; viste algunas veces pantalon y calzones viejos, chaqueta de burel tambien vieja y sombrero. . .

Idem del Agustin. Estatura baja, edad 15 años, cara blanca, pelo castaño oscuro; viste calzon y chaqueta de burel viejos. . . . .

Número 391.

Idem de Monforte.

D. Antonio Ramon Ordoyo, juez de primera instancia de la villa y partido judicial de Monforte.—Sírvase saber el Sr. Gobernador civil de la provincia de Orense: que por este juzgado y escribanía del que autoriza pende causa criminal contra Benito Lopez Carreño, vecino de S. Esteban del Mato, cuyas señas personales se expresan á continuacion, por delito de hurto de un jamon y un pan centeno; en que se lió contra él auto de arresto, y por hallarse ausente, acordé llamarle por edictos, y exortar á V. S., como en nombre de S. M. lo hago; para que sirviéndose disponer se inserte el presente en el Boletin oficial de la provincia tenga á bien encargar á las autoridades y dependientes de su mando procuren la captura del indicado Benito Lopez, y obtenida lo remitan á este juzgado; que en hacerlo así administrará V. S. la justicia que acostumbra. Dado en Monforte á 6 de mayo de 1853.—*Antonio Ramon Ordoyo.*—Por su mandado, *Benito Casal.*

Señales. Edad 17 á 18 años, estatura cinco pies, pelo rizo, ojos blandos, cara ancha y trigueña; viste pantalon de estopa, chaleco de lana viejo y sombrero de paja.

Secretaría de la Sala de gobierno de la Audiencia territorial de la Coruña.

La Excma. Sala de gobierno de la misma Audiencia, en conformidad de lo dispuesto en la regla 2.ª del art. 125 de las Ordenanzas, ha tenido á bien admitir á la oposicion de la Escribanía de Cámara vacante en Sala tercera por fallecimiento de D. Andres Amado, á los sugetos que dentro de los cuarenta dias señalados documentaren sus solicitudes en el órden correspondiente, así como á los restantes que en el propio término acudieron á dicha Sala con instancias si presentasen los documentos que las expresadas Ordenanzas exijen hasta el dia 20 del actual, que S. E. ha señalado para dar principio á la citada oposicion; habiendo acordado ademas que para que llegue á conocimiento de los pretendientes, se anuncie por edicto que se fijará en la puerta principal de la propia Audiencia, y que se circule en los Boletines oficiales, con cuyo objeto firmo el presente. Coruña mayo 2 de 1853.—*José María Dorado.*

IMPRENTA DE D. CESÁREO PAZ Y H.